



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA,
INTEGRADO POR LA EMPRESA GERENCIA &
PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, Y LA EMPRESA
IAR PROYECTOS SAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00129-00.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia proferida dentro de este proceso, presentada vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante el día 25 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.-

La apoderada de la parte demandante afirma que la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2020, debe ser corregida por error aritmético en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto en la liquidación judicial del contrato, no se debió deducir por concepto de “*DEDUCCIÓN IMPUESTOS A LAS VENTAS RETENIDO POR CONSIGNAR*” el 15% del valor adeudado al CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA.

Como fundamento de lo anterior, señala que los valores retenidos por concepto del impuesto a las ventas deben ser iguales al 15% del IVA del total del contrato, que en el presente asunto corresponde a la suma \$42.365.815, por lo que – a su juicio- la retención debió ser del 15% de ese valor, esto es, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$6.354.872), no obstante, aduce que mediante las órdenes de pago de las actas de costos 1, 2, 3 y 4, el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) descontó por concepto de dicho impuesto, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON SEIS DECIMAS (\$ 13.449.460,6). En razón a ello, considera que el valor deducido por concepto de retención de IVA aplicado por este Despacho en la liquidación, ya fue descontado por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), y que por el contrario, ese municipio debe devolver al CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORIA la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 7.094.588,6) al exceder el cobro del impuesto mencionado.

Para resolver se CONSIDERA.-

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayas fuera del texto).

De la normatividad transcrita, se advierte que en principio la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la profirió, no obstante, cuando en su parte resolutive o considerativa la sentencia contenga errores puramente aritméticos, el Juez que la profirió podrá corregirla.

Ahora bien, observa el Despacho que la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandante, va orientada a que NO se le deduzca ningún valor por concepto de retención en el impuesto a las ventas (IVA), por cuanto – a su dicho- tal valor ya fue descontado por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR), y que por el contrario, ese ente territorial debe devolverle al CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORIA la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 7.094.588,6) por haberse excedido en el cobro de dicho impuesto.

Así entonces, es claro para el Despacho que el planteamiento de la vocera judicial de la parte actora NO procede frente a la figura jurídica de corrección aritmética que invoca, por cuanto NO señala un error aritmético cometido en la sentencia proferida por esta sede judicial, sino que manifiesta su discrepancia respecto del valor deducido por concepto de retención en el impuesto a las ventas (IVA) aplicado en la liquidación judicial del Contrato de Interventoría No. CC-001-2015. Al respecto, se advierte que la figura jurídica de corrección aritmética, NO es la vía procesal para dirimir la natural inconformidad de sus aspiraciones frente a la providencia que se profirió en el *sub examine*.

En este orden, cabe anotar que la figura jurídica planteada NO procede ni para modificar lo resuelto por el juez, ni para alterar el sentido de la decisión, pues como lo ha enfatizado el H. Consejo de Estado: “...*la corrección de las sentencias procede de oficio o a petición de parte, cuando en la providencia se incurre en errores puramente aritméticos, así como también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, sin que con fundamento en la facultad de corregir, el Juez pueda modificar el fallo, en razón del principio de la inmutabilidad de las sentencias*”¹. En esa medida, no le queda otro camino a esta judicatura que denegar la solicitud de corrección presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia dictada en este proceso, formulada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

¹ Providencia de fecha 27 de febrero de 2020, radicación No. 08001-23-33-000-2014-00195-01(0369-16), C.P. César Palomino Cortés.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.012. Hoy, 9 de junio de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria